



Ocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No 2023-00365-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 25 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN para SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Incluirá hechos adicionales que brinden contexto de la garantía alimentaria y de salud que tendría la referida menor en Calella-Barcelona España; pues si bien se pretende la autorización para inicio de tratamiento clínico por diagnóstico de "EPILEPSIA NO ESPECIFICADA", la prueba aportada no genera certeza de vinculación al mismo. En igual sentido, informará hace cuánto tiempo ZULMA TOBAR y CAMILA DORIA TOBAR residen en aquel país, precisando su situación migratoria, de lo cual se allegará prueba sumaria. Finalmente, conforme a las manifestaciones de mejorar condiciones laborales en el país Europeo, se detallará si la demandante cuenta con alguna propuesta laboral, y cuál sería su situación migratoria junto a la pequeña en favor de quien se litiga.
2. Atendiendo el interés superior que cobija toda decisión judicial que envuelve derechos de menores, artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 8° y 9 ° de la Ley 1098 de 2006, se complementará y precisará en que redundaría en beneficio de la menor en favor de quien se litiga, el permiso de salida del país; precisando que lo aducido frente a las mejores condiciones de salud o de tratamiento que tendría la misma, no es per se excusa para la pretensión incoada; pues ello implicaría demostrar en el juicio que en el país patrio no tratan la enfermedad que padece y que por el contrario en Barcelona España si lo hacen y con excelentes condiciones; amén de que la niña recibiría el tratamiento que requiere aun en su condición de migrante.
3. Se adecuarán las pretensiones de la demanda, en el sentido de que, de acuerdo al objeto del proceso, resulta un contra sentido impetrar que el progenitor conceda el permiso de salida del país; vale decir, el mismo es otorgado por la autoridad judicial; haciéndose necesario precisar y anotar los extremos temporales en que habría de conferirse.

4. Así mismo, en el nuevo escrito a presentar, se aclarará si el demandado fue convocado algún juicio, conforme a lo señalado en el hecho décimo; acotando que ello, por sí solo, no da lugar a ordenar el permiso de salida del país.
5. Deberá excluir la normatividad reseñada del acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO, toda vez que no guarda relación con el trámite contemplado en esta clase de proceso.
6. Finalmente, se le hace saber a la apoderada judicial que la medida provisional impetrada, se hace nugatoria, como quiera que ello se constituye en el objeto del proceso y por consiguiente inviable su concesión, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN para SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, incoada por VALENTINA TOBAR ECHEVERRI, en interés de su hija menor ISABELLA RENTERIA ECHEVERRI, frente a ALYSON CAMILO RENTERIA BUITRAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

RADICADO N° 2023-00365-00

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ab72c3c4d6968f69461706bab6caa05987a83314a8f4987981fe07c23ea41**

Documento generado en 10/08/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>